



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores



BICENTENARIO
PERÚ 2021

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

Resolución de Superintendencia Adjunta SMV Nº 021-2021-SMV/10

Lima, 20 de abril de 2021

Sumilla: *Se sanciona a BD Capital Sociedad Administradora de Fondos S.A.C. con siete (07) amonestaciones y multa de 6 UIT, equivalente a S/. 24 300,00 (veinticuatro mil trescientos y 00/100 Soles), por haber incurrido en nueve (09) infracciones de naturaleza leve, tipificadas en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, al no haber cumplido con presentar información eventual dentro del plazo establecido por la normativa aplicable.*

Asimismo, se declara que no corresponde sancionar a BD Capital Sociedad Administradora de Fondos S.A.C., por una (01) infracción de naturaleza leve, tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, en consecuencia, se da por concluido en este extremo el procedimiento administrativo sancionador.

Administrado : BD Capital Sociedad Administradora de Fondos S.A.C.
Asunto : Procedimiento administrativo sancionador
Expediente N° : 2020031827

El Superintendente Adjunto de Supervisión Prudencial

VISTOS:

El expediente administrativo N° 2020031827, y el Informe N° 186-2021-SMV/10.3, emitido por la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial; así como los descargos presentados por BD Capital Sociedad Administradora de Fondos S.A.C.; y,

CONSIDERANDO:

1. Conforme al Artículo 1° de la Ley N° 29782, Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores, se sustituye la denominación de Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV) por la de Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), por lo que toda referencia a CONASEV en las normas legales, se entenderá hecha a la SMV;



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores



BICENTENARIO
PERÚ 2021

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

I. HECHOS

2. Dentro de las funciones de supervisión asignadas a la SMV, se realizó una evaluación del cumplimiento oportuno en la presentación de información eventual por parte de BD Capital Sociedad Administradora de Fondos S.A.C. (en adelante, BD CAPITAL SAF) al Registro Público del Mercado de Valores (en adelante, RPMV);

3. Como resultado de dicha evaluación y al amparo de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO DE LA LPAG), mediante Oficio N° 3082-2020-SMV/10.3, notificado el 8 de setiembre de 2020 (en adelante, OFICIO DE CARGOS), se formularon cargos contra BD CAPITAL SAF por infracciones al Reglamento de Hechos de Importancia e Información Reservada, aprobado por Resolución SMV N° 005-2014-SMV/01 y su modificatoria (en adelante, RHI), vigente al momento de la comisión de los hechos, al no haber presentado oportunamente la siguiente información:

- a. La comunicación del hecho de importancia referido al informe de clasificación de riesgo de las cuotas de participación del fondo denominado “Fondo de Inversión Senior Loan Private 3”, (en adelante, FONDO LOAN PRIVATE 3), aprobado el 7 de marzo de 2017¹. Dicho hecho debió comunicarse al RPMV el 8 de marzo de 2017, no obstante, fue informado el 25 de mayo de 2017².
- b. La comunicación del hecho de importancia referido al informe de clasificación de riesgo de las cuotas de participación del fondo denominado “Fondo de Inversión Senior Loan Private 5”, (en adelante, FONDO LOAN PRIVATE 5), aprobado el 16 de mayo de 2017³. Dicho hecho debió comunicarse al RPMV el 17 de mayo de 2017, no obstante, fue informado el 20 de junio de 2017⁴.
- c. La comunicación del hecho de importancia referido al informe de clasificación de riesgo de las cuotas de participación del fondo denominado “Fondo de Inversión Senior Loan Private 1”, (en adelante, FONDO LOAN PRIVATE 1), aprobado el 24 de

¹ Conforme al artículo 32°, numeral 32.3 del Reglamento de Empresas Clasificadoras de Riesgo, aprobado por Resolución SMV N° 032-2015-SMV-01 (en adelante, REGLAMENTO DE EMPRESAS CLASIFICADORAS), se considera que la empresa clasificadora remitió en la fecha de la sesión el informe a la SMV y al emisor, y lo publicó en su página web. Con Expediente N° 2017009366 del 07.03.2017, a las 06:46 pm, Class & Asociados Clasificadora de Riesgo S.A. presentó el informe a la SMV, por lo que se considera que BD Capital SAF tomó conocimiento del informe al día hábil siguiente, es decir el 08.03.2017. Asimismo, el numeral 9.2 artículo 9° del RHI establece que: “9.2 Se presume que un Emisor tiene conocimiento de un hecho de importancia referido a él cuando dicho hecho se origina en su propia organización o accionista de control; cuando es comunicado o informado de la ocurrencia del hecho o es un hecho que se ha divulgado o difundido públicamente. (...)”.

² Expediente N° 2017021554.

³ Conforme al artículo 32°, numeral 32.3 del REGLAMENTO DE EMPRESAS CLASIFICADORAS, se considera que la empresa clasificadora remitió en la fecha de la sesión el informe a la SMV y al emisor, y lo publicó en su página web. Con Expediente N° 2017020464 del 16.05.2017, a las 06:51 pm, Class & Asociados Clasificadora de Riesgo S.A. presentó el informe a la SMV, por lo que se considera que BD Capital SAF tomó conocimiento del informe al día hábil siguiente, es decir el 17.05.2017.

⁴ Expediente N° 2017024629.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

mayo de 2017⁵. Dicho hecho debió comunicarse al RPMV el 25 de mayo de 2017, no obstante, fue informado el 29 de mayo de 2017⁶.

- d. La comunicación del hecho de importancia referido al cambio de un miembro del Comité de Inversiones del fondo denominado “Fondo de Inversión Senior Loan Private 6” (en adelante, FONDO LOAN PRIVATE 6), ocurrido el 26 de octubre de 2017 y comunicado al RPMV el 30 de octubre de 2017.⁷
- e. La comunicación del hecho de importancia referido al informe de clasificación de riesgo de las cuotas de participación del FONDO LOAN PRIVATE 3, aprobado el 29 de noviembre de 2017⁸. Dicho hecho debió comunicarse al RPMV el 30 de noviembre del 2017, no obstante, fue informado el 29 de mayo de 2018⁹
- f. La comunicación del hecho de importancia referido al llamado de capital a los partícipes del fondo denominado “Fondo de Inversión Senior Loans BDC”, (en adelante, FONDO BDC), ocurrido el 6 de abril de 2018 y comunicado al RPMV el 7 de abril de 2018¹⁰.
- g. La comunicación del hecho de importancia referido al informe de clasificación de riesgo de las cuotas de participación del fondo denominado “Fondo de Inversión Senior Loan Private 7”, (en adelante, FONDO LOAN PRIVATE 7), aprobado el 27 de abril de 2018¹¹. Dicho hecho debió comunicarse al RPMV el 28 de abril de 2018, no obstante, fue informado el 3 de mayo de 2018¹²
- h. La comunicación del hecho de importancia referido a las distribuciones correspondientes al pago del dividendo a los titulares de las cuotas de participación Junior del FONDO LOAN PRIVATE 7, ocurrido el 2 de junio de 2018 y comunicado al RPMV el 3 de julio de 2018¹³.
- i. La comunicación del hecho de importancia referido a las distribuciones correspondientes al pago del dividendo preferencial a los titulares de las cuotas de participación Senior y Junior N del FONDO LOAN PRIVATE 7, ocurrido el 2 de julio de 2018 y comunicado al RPMV el 3 de julio de 2018¹⁴.
- j. La comunicación del hecho de importancia referido a las distribuciones correspondientes al pago del dividendo preferencial a los titulares de las cuotas de

⁵ Conforme al artículo 32°, numeral 32.3 del REGLAMENTO DE EMPRESAS CLASIFICADORAS, se considera que la empresa clasificadora remitió en la fecha de la sesión el informe a la SMV y al emisor, y lo publicó en su página web. Con Expediente N° 2017021365 del 24.05.2017, a las 06:02 pm, Class & Asociados Clasificadora de Riesgo S.A. presentó el informe a la SMV, por lo que se considera que BD Capital SAF tomó conocimiento del informe al día hábil siguiente, es decir el 25.05.2017.

⁶ Expediente N° 2017021910.

⁷ Expediente N° 2017042343.

⁸ Conforme al artículo 32°, numeral 32.3 del REGLAMENTO DE EMPRESAS CLASIFICADORAS, se considera que la empresa clasificadora remitió en la fecha de la sesión el informe a la SMV y al emisor, y lo publicó en su página web. Con Expediente N° 2017046886 del 29.11.2017, a las 08:52 pm, Class & Asociados Clasificadora de Riesgo S.A. presentó el informe a la SMV, por lo que se considera que BD Capital SAF tomó conocimiento del informe al día hábil siguiente, es decir el 30.11.2017.

⁹ Expediente N° 2018021858.

¹⁰ Expediente N° 2018014093.

¹¹ Conforme al artículo 32°, numeral 32.3 del REGLAMENTO DE EMPRESAS CLASIFICADORAS, se considera que la empresa clasificadora remitió en la fecha de la sesión el informe a la SMV y al emisor, y lo publicó en su página web. Con Expediente N° 2018017184 del 27.04.2018, a las 06:26 pm, Class & Asociados Clasificadora de Riesgo S.A. presentó el informe a la SMV, por lo que se considera que BD Capital SAF tomó conocimiento del informe al día hábil siguiente, es decir el 28.04.2018.

¹² Expediente N° 2018018333.

¹³ Expediente N° 2018026222.

¹⁴ Expediente N° 2018026222.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

participación Senior y Junior del FONDO LOAN PRIVATE 6, ocurrido el 17 de diciembre de 2018 y comunicado al RPMV el 19 de diciembre de 2018¹⁵.

4. Los incumplimientos mencionados en el considerando precedente se encuentran tipificados en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus modificatorias (en adelante, REGLAMENTO DE SANCIONES), vigente a la fecha de la comisión de los hechos, que prescribe como infracción de naturaleza leve: *"No suministrar oportunamente, o hacerlo de manera incompleta, o, sin observar las especificaciones técnicas aprobadas por la SMV o sin comunicar la aprobación por parte del órgano societario correspondiente, a la SMV, a la Bolsa, a la bolsa de productos, a la entidad encargada del mecanismo centralizado de negociación o a cualquier otra entidad o sujeto del mercado de valores o productos, la información financiera individual o consolidada auditada, los estados financieros intermedios individuales o consolidados, informe de gerencia, informe adicional de auditoría, hechos de importancia, memorias anuales";*

5. Por escrito recibido el 16 de setiembre del 2020, BD CAPITAL SAF presentó sus descargos a las cargos imputados;

6. Los cargos formulados, así como los descargos presentados por BD CAPITAL SAF han sido materia de evaluación por la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial (en adelante, IGCP) en el Informe N° 186-2021-SMV/10.3, el cual ha sido sometido a conocimiento de esta Superintendencia Adjunta;

7. En observancia del Principio del Debido Procedimiento contemplado tanto en el artículo IV, inciso 1, numeral 1.2 del Título Preliminar, así como en el artículo 248°, numeral 2, del TUO DE LA LPAG, mediante Oficio N° 619-2021-SMV/10, se puso a disposición de BD CAPITAL SAF el expediente administrativo al que se contrae la presente resolución para su revisión;

II. CUESTIONES A DETERMINAR

8. En el presente procedimiento administrativo, a criterio de esta Superintendencia Adjunta, corresponde determinar lo siguiente:

- a. Si BD CAPITAL SAF incurrió o no en infracción al no haber comunicado el hecho de importancia referido a la presentación del informe de clasificación de riesgo correspondiente a las cuotas de participación del FONDO LOAN PRIVATE 3, aprobado el 7 de marzo de 2017, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 9° del RHI, vigente a la fecha de ocurridos los hechos;
- b. Si BD CAPITAL SAF incurrió o no en infracción al no haber comunicado el hecho de importancia referido a la presentación del informe de clasificación de riesgo correspondiente a las cuotas de participación del FONDO LOAN PRIVATE 5, aprobado el 16 de mayo de 2017, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 9° del RHI, vigente a la fecha de ocurridos los hechos;
- c. Si BD CAPITAL SAF incurrió o no en infracción al no haber comunicado el hecho de importancia referido a la presentación del informe de clasificación de riesgo correspondiente a las cuotas de participación del FONDO LOAN PRIVATE 1, aprobado

¹⁵ Expediente N° 2018049519.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

el 24 de mayo de 2017, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 9° del RHI, vigente a la fecha de ocurridos los hechos;

- d. Si BD CAPITAL SAF incurrió o no en infracción al no haber comunicado el hecho de importancia referido al cambio de los miembros del Comité de Inversiones del FONDO LOAN PRIVATE 6, ocurrido el 26 de octubre de 2017, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 9° del RHI, vigente a la fecha de ocurridos los hechos;
- e. Si BD CAPITAL SAF incurrió o no en infracción al no haber comunicado el hecho de importancia referido a la presentación del informe de clasificación de riesgo correspondiente a las cuotas de participación del FONDO LOAN PRIVATE 3, aprobado el 29 de noviembre de 2017, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 9° del RHI, vigente a la fecha de ocurridos los hechos;
- f. Si BD CAPITAL SAF incurrió o no en infracción al no haber comunicado el hecho de importancia referido al llamado de capital a los partícipes del FONDO BDC, ocurrido el 6 de abril del 2018, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 9° del RHI, vigente a la fecha de ocurridos los hechos;
- g. Si BD CAPITAL SAF incurrió o no en infracción al no haber comunicado el hecho de importancia referido a la presentación del informe de clasificación de riesgo correspondiente a las cuotas de participación del FONDO LOAN PRIVATE 7, aprobado el 27 de abril de 2018, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 9° del RHI, vigente a la fecha de ocurridos los hechos;
- h. Si BD CAPITAL SAF incurrió o no en infracción al no haber comunicado el hecho de importancia referido a las distribuciones correspondientes al pago del dividendo a los titulares de las cuotas de participación Junior del FONDO LOAN PRIVATE 7, ocurrido el 2 de junio de 2018, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 9° del RHI, vigente a la fecha de ocurridos los hechos;
- i. Si BD CAPITAL SAF incurrió o no en infracción al no haber comunicado el hecho de importancia referido a las distribuciones correspondientes al pago del dividendo preferencial a los titulares de las cuotas de participación Senior y Junior N del FONDO LOAN PRIVATE 7, ocurrido el 2 de julio de 2018, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 9° del RHI, vigente a la fecha de ocurridos los hechos;
- j. Si BD CAPITAL SAF incurrió o no en infracción al no haber comunicado el hecho de importancia referido al pago del dividendo preferencial a los titulares de las cuotas de participación Senior y Junior del FONDO LOAN PRIVATE 6, ocurrido el 17 de diciembre de 2018, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 9° del RHI, vigente a la fecha de ocurridos los hechos;
- k. Si corresponde o no imponer una sanción a BD CAPITAL SAF;

III. ANÁLISIS

3.1 De la Normativa Aplicable

9. Los artículos 140° y 141°, inciso c) del Reglamento de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, aprobado por Resolución SMV N°029-2014-SMV/01 (en adelante, REGLAMENTO), que establecen lo siguiente:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

“Artículo 140 Sujeción al Reglamento de Hechos de Importancia

La Sociedad Administradora se rige por el Reglamento de Hechos de Importancia y las disposiciones que sobre la materia emita la SMV.

La Sociedad Administradora tiene la obligación de informar al Registro los hechos de importancia respecto a la Sociedad Administradora y los Fondos que administra mientras mantenga Fondos inscritos en el Registro”.

“Artículo 141 Hechos de Importancia y Divulgación

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo precedente, califican como hecho de importancia a que se refiere el artículo 28 de la LMV los siguientes:

(...)

c) Las variaciones en los miembros del Comité de Inversiones.

(...)

Los hechos señalados en el artículo anterior y este artículo deben ser informados al Registro de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Hechos de Importancia (...).

10. Con relación a los hechos de importancia descritos en los literales a., b., c., e. y g. del tercer considerando, se debe indicar que el artículo 5° del RHI califica como hechos de importancia a los enunciados en el Anexo 1 del referido reglamento, dentro del cual se encuentran los informes de clasificación de riesgo, de acuerdo a lo siguiente:

“Anexo 1

(...)

22. Informes de clasificación de riesgo de los valores del Emisor, así como sus cambios, actualizaciones o impugnaciones, adjuntando una copia del informe de clasificación respectivo.

(...)”

11. Con relación a los hechos de importancia descritos en los apartados h., i. y j. del tercer considerando, se debe tener en cuenta que el Anexo 1 del RHI, en la sección denominada “Situación Financiera y Beneficios”, dispone que constituye hecho de importancia lo siguiente:

“Anexo 1

(...)

14. Información relativa a la distribución o aplicación de utilidades del ejercicio, indicando el monto y ejercicio al que corresponda, y, de ser el caso, el dividendo y/o porcentaje de acciones liberadas que corresponda por acción común y/o de inversión, el número de acciones beneficiadas, así como fecha de registro y fecha de entrega de cualquier valor o beneficio.

(...)”

12. Asimismo, el artículo 5°, numerales 5.2 y 5.3, y el artículo 9°, numeral 9.1 del RHI, disponen lo siguiente:

“Artículo 5.- Información que por su naturaleza puede calificar como hecho de importancia

(...)

5.2. Los supuestos del Anexo deberán comunicarse como hechos de importancia cuando tengan la capacidad de influir significativamente tal como se define en los artículos 3 y 4. Si

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

algún acto, decisión, acuerdo, hecho o negociación en curso no figura en dicho Anexo no implica necesariamente que no califique como hecho de importancia, debiendo comunicarse como tal si cumple con lo señalado en los citados artículos.

Lo señalado en el presente numeral, no resulta aplicable a los supuestos específicos contenidos en la normativa vigente aprobada por la SMV que califica determinados supuestos como hechos de importancia.

5.3. En todos los casos el Emisor debe actuar de manera diligente para comunicar sus hechos de importancia, y en caso de duda sobre si una información califica como hecho de importancia, debe optar por revelarla como tal.

Toda referencia a Anexo en el presente artículo entiéndase referida al Anexo 1”.

“Artículo 9°.- Oportunidad para informar los hechos de importancia

9.1. El Emisor debe informar su hecho de importancia tan pronto como tal hecho ocurra o el Emisor tome conocimiento del mismo, y en ningún caso más allá del día en que este haya ocurrido o haya sido conocido. Esta información debe ser comunicada a la SMV antes que a cualquier otra persona, entidad o medio de difusión, y simultáneamente cuando corresponda a la Bolsa o a la entidad administradora del mecanismo centralizado de negociación respectivo. Ello, independientemente de que la información se haya generado o no en el propio Emisor.

(...)”.

3.2. De los Cargos Formulados

13. Mediante OFICIO DE CARGOS se formularon cargos contra BD CAPITAL SAF por no comunicar, dentro del plazo establecido por la normativa, la información eventual señalada en el tercer considerando de la presente resolución;

3.3. De los descargos presentados

14. Con relación a la comisión de las infracciones, BD CAPITAL SAF señala que no tuvo intención de ocultar los hechos de importancia materia de cargo, y que los mismos fueron reportados al mercado, a los inversionistas y al regulador en la primera oportunidad que tomó conocimiento de la omisión involuntaria en la cual había incurrido;

15. Por su parte, en cuanto a los literales a., b. y g. del tercer considerando, la administradora señala que se debe considerar que;

- i) Los partícipes del fondo y la SMV tomaron conocimiento de la clasificación contenida en el informe mediante el reporte de valor cuota emitido por la empresa proveedora de precios PiP el 8 de marzo de 2017, el 16 de mayo de 2017 y 28 de abril de 2018; respectivamente;
- ii) Los informes de clasificación son publicados por las Empresas Clasificadoras de Riesgo en la fecha de su emisión, por lo que la información es pública, resultando disponible para el mercado;
- iii) Los fondos fueron liquidados y excluidos del registro sin cuestionamiento alguno, cumpliendo con todos los procesos y formalidades dispuestos por la SMV;

16. Asimismo, precisa que para el literal c. se observa lo señalado en los numerales i) (el 25 de mayo de 2017) y ii) del considerando precedente; para el literal d. el numeral ii) (mediante el expediente N° 2017041948, del 26 de octubre 2017); y para los literales h. e, i. el numeral iii); lo señalado de acuerdo al siguiente detalle;

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”**“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”*

Literal	PIP (i)	ECR (ii)	LQF (iii)
a	X	X	X
b	X	X	X
c	X	X	
d		X	
g	X	X	X
h			X
i			X

17. Adicionalmente a lo señalado, respecto al hecho de importancia descrito en el literal a. del tercer considerando, la sociedad administradora señala que el evento fue informado en la sección sobre hechos de importancia del estado de inversiones del FONDO LOAN PRIVATE 3, al 31 de marzo de 2017, enviado a los partícipes y a la SMV el 18 de abril de 2017, mediante expediente N° 2017015901. Asimismo, indica que el mercado tomó conocimiento del cambio de la clasificación mediante el hecho de importancia reportado el 10 de marzo de 2017 a través del Expediente N° 2017009740;

18. En cuanto al hecho de importancia descrito en el literal e. del tercer considerando, BD CAPITAL SAF precisa que el mismo fue comunicado oportunamente el 30 de noviembre de 2017 a través del expediente N° 2017047140;

19. Con relación al hecho de importancia descrito en el literal f. del tercer considerando, BD CAPITAL SAF señala que en la medida que el 6 de abril de 2018 fue un día viernes y que la presentación del hecho de importancia se realizó un día sábado, antes del día hábil siguiente y del inicio de las actividades de las instituciones financieras, la BVL, CAVALI, y demás actores de mercado, no se generó algún daño o perjuicio al mercado o a terceros como consecuencia de los hechos ocurridos;

20. Por su parte, para el hecho de importancia descrito en el literal h. del tercer considerando, BD CAPITAL SAF, además de lo expuesto precedentemente, señala que las distribuciones correspondientes al pago del dividendo a los titulares de las cuotas de participación Junior del FONDO LOAN PRIVATE 7 se produjeron el 2 de julio de 2018 y no el 2 de junio de 2018; sin embargo, por un error de tipeo se consignó “junio” en la comunicación del hecho de importancia;

21. Respecto al hecho de importancia descrito en el literal i. del tercer considerando, BD CAPITAL SAF indica que el hecho se reportó a las 08:09 horas, antes del inicio de actividades del día de las instituciones financieras, la BVL, CAVALI y demás actores del mercado, por lo que considera que no se generó ningún daño o perjuicio a los inversionistas, al mercado o a terceros como consecuencia de los hechos ocurridos;

22. De otro lado, la administradora argumenta que el presente procedimiento administrativo debe regirse por los principios establecidos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO DE LA LPAG; por lo que conforme a los referidos principios, BD CAPITAL SAF considera que un error de digitación, como el ocurrido en el hecho de importancia descrito en el literal h. del tercer considerando, constituye un

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

aspecto formal que no produjo ninguna afectación, mientras que sí logró cumplir con la finalidad del acto;

23. Por su parte, refiere que los hechos imputados pudieron haber derivado en una medida correctiva y en la abstención del inicio de un procedimiento administrativo sancionador, conforme a los artículos 31°, 32°, y 33° del REGLAMENTO DE SANCIONES. Señala que todos los hechos de importancia, descritos en el tercer considerando de la presente resolución, fueron comunicados a la SMV tan pronto se tomó conocimiento del error operativo y no intencional. En ese sentido, refiere que la situación fue revertida y corregida por iniciativa propia antes de recibir cualquier tipo de comunicación por parte de la SMV;

24. Sostiene también que los hechos materia de cargos revisten poca significación y que no causaron perjuicios a los inversionistas de los fondos de inversión, los cuales cumplieron con sus objetivos de inversión y fueron liquidados y excluidos del registro sin cuestionamiento alguno, cumpliendo con todos los procesos y formalidades dispuestos por la SMV;

25. No obstante, dado que la SMV optó por iniciar el presente procedimiento sancionador, BD CAPITAL SAF considera que para establecer las sanciones atribuibles a las infracciones cometidas se deberán aplicar los criterios de gradualidad de la sanción establecidos en los "Criterios Aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador por Incumplimiento de las Normas que regulan la Remisión de Información Periódica o Eventual", aprobados por Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01 (en adelante, CRITERIOS DE SANCIÓN);

26. En tal sentido, señala que se debe considerar que BD CAPITAL SAF no registra antecedentes de sanción, que los hechos ocurridos obedecen a errores operativos involuntarios, no intencionales que fueron subsanados al tomar conocimiento de la omisión y que la información relativa a los hechos de importancia fue comunicada a la SMV, inversionistas o al mercado a través de algún otro medio. Asimismo, argumenta que ninguno de los hechos ocurridos causó perjuicio económico o tuvo algún tipo de repercusión en el mercado.

27. Respecto a los hechos de importancia referidos a informes de clasificación indica que, los días en que fueron emitidos tales informes, la SMV y los partícipes de los fondos tomaron conocimiento de las clasificaciones mediante los reportes de valor cuota emitidos por la empresa proveedora de precios PiP;

28. De otro lado, agrega que no se produjeron cambios en el precio de las cuotas que pudieran haber ocasionado algún perjuicio a terceros, y tampoco existieron intenciones de venta o ventas de cuotas en dichas fechas, salvo en una oportunidad que fue la transferencia de 110 Cuotas Senior del FONDO LOAN PRIVATE 5, teniendo como vendedor y comprador a dos inversionistas institucionales, efectuada el 18 de mayo de 2017;

29. Por su parte, la administradora señala que no obtuvo algún beneficio resultante de los hechos materia de cargos; y que en cuanto a la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, señala que comunicó los hechos de importancia voluntariamente en cuanto tomó conocimiento de las omisiones incurridas, con la finalidad de corregir dichas omisiones;

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

30. Con relación a la probabilidad de la detección de la infracción, menciona que la probabilidad de detección por parte de la SMV de las infracciones que le fueron imputadas es alta ya que pueden ser fácilmente evidenciadas como resultado de las actividades de supervisión y control que realiza la SMV;

31. Refiere que dadas las circunstancias de la comisión de las infracciones descritas en los descargos, ninguno de los hechos ocurridos causó daño alguno al interés público y/o a algún bien jurídico protegido;

32. Conforme a lo expuesto, BD CAPITAL SAF concluye que en su opinión los incumplimientos de la obligación de presentar los hechos de importancia oportunamente no han afectado a los inversionistas reales ni potenciales en particular, ni la supervisión prudencial por parte de la SMV. Asimismo, indica que no existió daño al interés público en general ya que no existían decisiones de inversión posibles de adoptar que puedan hacer responsable a BD CAPITAL SAF;

33. Finalmente, la sociedad administradora señala que deberán tenerse en cuenta las condiciones atenuantes descritas en el artículo 26° del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES¹⁶, señalando que reconoce su responsabilidad respecto de las infracciones configuradas por haber presentado hechos de importancia a la SMV fuera del plazo establecido y que al explicar los motivos de su incumplimiento ha contribuido al esclarecimiento de los hechos;

3.4 Evaluación de los descargos

34. En cuanto a los literales a., b., c. y g. del tercer considerando, BD CAPITAL SAF señala que los partícipes del fondo y la SMV tomaron conocimiento oportunamente de la clasificación de las cuotas de participación en el fondo contenida en el informe mediante los reportes de valor cuota emitidos por la empresa proveedora de precios PIP. Al respecto, cabe indicar que lo señalado no exime a la sociedad administradora del deber de diligencia en el desarrollo de sus actividades, a fin de cumplir las obligaciones dispuestas por la normativa aplicable. El presente procedimiento administrativo sancionador está referido a la comisión de infracciones por la falta de oportunidad en la presentación de hechos de importancia, los cuales se difunden al mercado inmediatamente en cuanto se comunican mediante el Portal de la SMV www.smv.gob.pe, situación que no sucede con la información que el proveedor de precios pueda remitir al regulador para fines de supervisión como es el caso del vector de precios;

35. Por su parte, con relación a los literales a., b., c. d. y g. del tercer considerando, BD CAPITAL SAF señala que se debe considerar que los informes de clasificación son publicados por las Empresas Clasificadoras de Riesgo en la fecha de su emisión. Con relación con ello, debe indicarse que si bien de acuerdo a lo establecido en el artículo 32, numeral 32.3 del REGLAMENTO DE EMPRESAS CLASIFICADORAS, en la misma fecha de la emisión del informe de clasificación, la clasificadora debe proceder a su publicación en su página web y a su remisión al emisor y a la SMV, ello no implica que las sociedades administradoras puedan eximirse o diferir el cumplimiento diligente de su obligación de comunicar dicho informe como hecho de

¹⁶ Reglamento de Sanciones aprobado por la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, vigente a partir del 19 de diciembre de 2018 (en adelante, NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES).

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

importancia; considerando además el alcance que tiene la difusión de los hechos de importancia al mercado a través del Portal de la SMV;

36. Cabe señalar además, que la remisión oportuna de hechos de importancia, materia de cargo, es una obligación distinta a la que pudieran tener las empresas proveedoras de precios o las empresas clasificadoras de riesgos; BD CAPITAL SAF no puede pretender deslindar responsabilidad argumentando que el objetivo del cumplimiento de la obligación materia de cargo fue logrado por las acciones adoptadas por una entidad distinta a ella;

37. De otro lado, en cuanto que para los literales a., b., g., h. e i., del tercer considerando se debe considerar que los fondos administrados a los cuales están vinculados los hechos de importancia fueron liquidados y excluidos del registro sin cuestionamiento alguno el 31 de diciembre de 2018 (FONDO LOAN PRIVATE 5), 12 de julio de 2019 (FONDO LOAN PRIVATE 3) y 13 de agosto de 2020 (FONDO LOAN PRIVATE 7), se debe indicar que el presente procedimiento sancionador está referido a la presentación oportuna de hechos de importancia; lo cual está basado en hechos objetivos; por lo que no se puede pretender eximirse de dicha responsabilidad por la ocurrencia de hechos posteriores como es el caso de la liquidación de los fondos; caso contrario implicaría que para todo fondo liquidado ya no debería sancionarse por actos vinculados a falta de diligencia en la presentación oportuna de información;

Literal a. del tercer considerando

38. Además de los argumentos expuestos, para el caso del literal a. del tercer considerando, BD CAPITAL SAF indica que el mercado tomó conocimiento del cambio de la clasificación mediante el hecho de importancia reportado el 10 de marzo de 2017 a través del Expediente No. 2017009740. Asimismo, la sociedad administradora señala que el evento fue informado en la sección sobre hechos de importancia del estado de inversiones del FONDO LOAN PRIVATE 3, al 31 de marzo de 2017, enviado a los partícipes y a la SMV el 18 de abril de 2017, mediante expediente N° 2017015901;

39. Al respecto, cabe señalar que el Anexo 1, numeral 22 del RHI, establece como hecho de importancia la comunicación de los *“Informes de clasificación de riesgo de los valores del Emisor, así como sus cambios, actualizaciones o impugnaciones, adjuntando una copia del informe de clasificación respectivo”*. Asimismo, el artículo 7, numeral 7.3 del RHI, señala que *“La obligación de informar un hecho de importancia solamente se entenderá cumplida si el Emisor ha observado los requisitos establecidos en el presente Reglamento y en las especificaciones técnicas correspondientes que establezca la SMV.”* No obstante lo señalado, la información reportada el 10 de marzo de 2017 no se realizó de acuerdo a los requisitos del RHI, ello en la medida que no se adjuntó una copia del informe de clasificación correspondiente, por lo que no puede entenderse por cumplida la obligación de informar el hecho de importancia con tal comunicación;

40. En cuanto a lo referido a la presentación del estado de inversiones del FONDO LOAN PRIVATE 3, al 31 de marzo del 2017, como se señalado precedentemente se trata de obligaciones distinta a la materia de cargo, así como el hecho que los hechos de importancia se difunden al mercado inmediatamente en cuanto son comunicados, lo cual no ocurre con la información de estados de inversión, por lo que lo alegado no exime a la sociedad administradora del deber de diligencia en el



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores



BICENTENARIO
PERÚ 2021

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

desarrollo de sus actividades, a fin de cumplir oportunamente las obligaciones dispuestas por la normativa aplicable;

Literal b. del tercer considerando

41. BD CAPITAL SAF señala adicionalmente en sus descargos que no existieron intenciones de venta o ventas de cuotas, salvo el 18 de mayo de 2017 que se realizó la transferencia de 110 cuotas senior del FONDO LOAN PRIVATE 5, teniendo como vendedor y comprador a inversionistas institucionales, por lo tanto argumenta que puede afirmarse que existió la posibilidad de adoptar decisiones de inversión durante el periodo en el cual no se difundió este hecho de importancia. Al respecto, debe indicarse que los hechos de importancia constituyen un elemento fundamental del proceso de adopción de decisiones por parte de los inversionistas sensatos, sean estos partícipes o potenciales partícipes; por lo que la falta de diligencia en la difusión oportuna de dicha información afecta al proceso señalado, y por lo tanto al desarrollo del mercado de valores:

Literal f. e i. del tercer considerando

42. BD CAPITAL SAF indica que no se generó algún daño o perjuicio al mercado al haberse comunicado el hecho de importancia materia de cargo del literal f. un día sábado, antes del día hábil siguiente y del inicio de las actividades de los actores del mercado de valores; y de similar manera para el literal i., al mercado al haberse comunicado el hecho de importancia a las 08:09 horas del día hábil siguiente, antes del inicio de las actividades de los actores del mercado de valores;

43. Al respecto, se debe precisar que la presentación extemporánea de toda información periódica o eventual vulnera el bien jurídico protegido de la transparencia del mercado, cuya finalidad, entre otras, es cautelar el derecho de los inversionistas (actuales o potenciales), así como al público general a acceder a la información de manera oportuna a fin de adoptar una decisión de inversión o realizar determinada evaluación. En consecuencia, independientemente de que el hecho de importancia se hubiera comunicado antes del día hábil siguiente o a primera hora del día hábil siguiente de su ocurrencia, el respectivo hecho no fue comunicado en su oportunidad, lo cual constituye una afectación a la transparencia del mercado;

Literal h. del tercer considerando

44. BD CAPITAL SAF precisa que el hecho materia de cargo se produjo el 2 de julio de 2018 y no el 2 de junio de 2018. En tal sentido, la administradora manifiesta que, mediante correo electrónico del 3 de noviembre de 2020, la Gerente Legal de BD CAPITAL SAF señala que con fecha 2 de julio de 2018, se efectuó la distribución de dividendos tanto de las cuotas clase senior como de las cuotas clase junior del FONDO LOAN PRIVATE 7, registrándose la reducción del resultado del ejercicio y el registro de dividendos por pagar;

45. Para acreditar lo señalado, adjunta al correo electrónico copia del asiento contable N° VOU 3 de fecha 2 de julio de 2018 con el registro de los dividendos por pagar de las cuotas clase senior por US\$ 278, 870 y clase junior por US\$ 30,000 y copia de una (1) página del libro diario no legalizado y expresado en dólares estadounidenses del mes de julio del 2018 del FONDO LOAN PRIVATE 7 en el que se incluye dicho asiento;



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores



BICENTENARIO
PERÚ 2021

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

46. En el mismo correo la Gerente Legal de BD CAPITAL SAF indica que los dividendos por pagar de las cuotas Clase Senior fueron liquidados con fecha 03 de julio de 2018, mientras que los dividendos por pagar de las cuotas Clase Junior fueron liquidados con fecha 6 de julio de 2018. Como sustento presentó los estados de cuenta de las cuentas corrientes bancarias N° 000-4892021 y N° 000-4894303 respectivamente, ambas cuentas en el banco Scotiabank, del mes de julio 2018 y en dólares estadounidenses;

47. En el estado de cuenta N° 000-4894303 de acuerdo a lo señalado por la sociedad administradora, se observa que con fecha 06 de julio de 2018 se consigna el cargo bancario por el pago de US\$ 30,000 el cual presenta como referencia el N° 0066201142;

48. De otro lado, de las notas a los estados financieros intermedios individuales correspondiente al segundo trimestre de 2018, del FONDO LOAN PRIVATE 7 se desprende que, al 30 de junio de 2018, el fondo aún no había distribuido dividendos entre los partícipes de las cuotas de participación clase junior. En la Nota 10 *"Eventos posteriores a la fecha del balance"* se señala que, con fecha 2 de julio de 2018, el fondo distribuyó dividendos por US\$ 30,000 entre los partícipes de las cuotas de participación Junior¹⁷;

49. En consecuencia, BD Capital SAF debió comunicar dicho hecho de importancia al RPMV, el 2 de julio de 2018; sin embargo lo comunicó el 3 de julio de 2018;

Sobre la aplicación de medidas correctivas

50. De otro lado, en relación a la indicación de BD CAPITAL SAF, señalando que los hechos imputados pudieron haber derivado en una medida correctiva y en la abstención del inicio de un procedimiento administrativo sancionador, cabe señalar que es materialmente imposible revertir las infracciones materia de cargos, los elementos constitutivos de dichas infracciones aluden a la entrega de información y/o documentación en un plazo determinado, en este tipo específico de infracción no podría subsanarse la falta de presentación oportuna con una presentación extemporánea, debido a que su presentación extemporánea afecta de forma inmediata a la transparencia del mercado, que es el bien jurídico tutelado;

51. Finalmente, respecto a la evaluación de los CRITERIOS DE SANCIÓN y de los atenuantes de responsabilidad, debe señalarse que estos serán considerados al momento de realizar la evaluación de la sanción a imponerse. En tal sentido, dado lo expuesto, la información materia de cargos fue difundida al mercado con los siguientes días de retraso;

¹⁷ Expediente N° 2018030180.

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”**“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”*

Literal	Fecha Aprobación	Fecha Limite	Fecha de Presentación	Días de Retraso
a	7/03/2017	8/03/2017	25/05/2017	78
b	16/05/2017	17/05/2017	20/06/2017	34
c	24/05/2017	25/05/2017	29/05/2017	4
d	26/10/2017	26/10/2017	30/10/2017	4
f	6/04/2018	6/04/2018	7/04/2018	1
g	27/04/2018	30/04/2018	3/05/2018	3
h	2/07/2018	2/07/2018	3/07/2018	1
i	2/07/2018	2/07/2018	3/07/2018	1
j	17/12/2018	17/12/2018	19/12/2018	2

52. En consecuencia, teniendo en cuenta las consideraciones antes señaladas, BD CAPITAL SAF ha incurrido en nueve (9) infracciones calificadas como leves, tipificadas en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del REGLAMENTO DE SANCIONES, según el cual constituye infracción *“No suministrar oportunamente, o hacerlo de manera incompleta, o, sin observar las especificaciones técnicas aprobadas por la SMV o sin comunicar la aprobación por parte del órgano societario correspondiente, a la SMV, a la Bolsa, a la bolsa de productos, a la entidad encargada del mecanismo centralizado de negociación o a cualquier otra entidad o sujeto del mercado de valores o productos, la información financiera individual o consolidada auditada, los estados financieros intermedios individuales o consolidados, informe de gerencia, informe adicional de auditoría, hechos de importancia, memorias anuales”*¹⁸;

Literal e. del tercer considerando

53. Respecto al hecho de importancia referido al informe de clasificación de riesgo de las cuotas de participación del FONDO LOAN PRIVATE 3, aprobado el 29 de noviembre de 2017, BD CAPITAL SAF se ha verificado que el 30 de noviembre de 2017, BD CAPITAL SAF informó el hecho de importancia por expediente N° 2017047140; por lo que considerando que la comunicación de la clasificadora de riesgo fue remitida a la SMV el 29 de mayo de 2017 a las 20:52 horas, esta Superintendencia Adjunta considera que BD CAPITAL SAF cumplió razonablemente con la divulgación del hecho de importancia el 30 de noviembre de 2017;

54. En atención a lo expuesto, se puede concluir que se ha desvirtuado el cargo imputado;

IV. EVALUACIÓN DE LA SANCIÓN

55. De lo señalado precedentemente, se ha determinado que BD CAPITAL SAF ha incurrido en nueve (9) infracciones de naturaleza

¹⁸ Cabe señalar que actualmente la referida infracción está prevista en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

leve, de conformidad con lo señalado en el artículo 22° del REGLAMENTO DE SANCIONES, las cuales son pasibles de sanción con amonestación o multa no menor a una (01) y hasta veinticinco (25) Unidades Impositivas Tributarias (UIT);

56. Considerando que en el presente caso se evalúan infracciones referidas al incumplimiento de los plazos de presentación de información periódica y eventual, se debe tener en cuenta el último párrafo del artículo 6° del REGLAMENTO DE SANCIONES, vigente al momento de la comisión de los hechos, el cual establece que: *“(…) Para la determinación de la sanción por incumplimiento a las normas que regulan la oportunidad en la presentación de información periódica o eventual del emisor con valores inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores, de las personas jurídicas inscritas en los Registros a cargo de la SMV, y demás personas obligadas a presentar dicha información, el Directorio de la SMV fija los parámetros de sanción que desarrollen y precisen los criterios de sanción establecidos en las mencionadas leyes para su mejor y uniforme aplicación”;*

57. En tal sentido, se debe tener en los “Criterios Aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador por Incumplimiento de las Normas que regulan la Remisión de Información Periódica o Eventual”, aprobados por Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01 (en adelante, CRITERIOS DE SANCIÓN), en cuyo inciso 1 establece que la finalidad de dichos criterios es *“establecer los parámetros de sanción que dentro del marco de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley del Mercado de Valores y el Decreto Ley sobre Empresas Administradoras de Fondos Colectivos permitan aplicar sanciones a los emisores con valores inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores, personas jurídicas inscritas en los Registros a cargo de la SMV, y demás personas obligadas a presentar información periódica o eventual por los incumplimientos en la remisión oportuna de dicha información que se encuentren tipificados como infracción leve en los anexos del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF-94.10. Los criterios que a continuación se desarrollan se aplican exclusivamente para los incumplimientos de las normas que regulan la remisión de información periódica o eventual y no se aplican extensivamente a los demás casos investigados por esta Superintendencia”;*

58. Por lo tanto, para evaluar la sanción que debe imponerse a BD CAPITAL SAF por el incumplimiento del plazo de presentación de información eventual descrita en la presente resolución, corresponde aplicar los CRITERIOS DE SANCIÓN;

59. Cabe indicar que la aplicación de los CRITERIOS DE SANCIÓN, observan el principio de razonabilidad establecido en el TUO DE LA LPAG, puesto que permite determinar de manera predecible para el administrado, las sanciones a imponer a los emisores de valores y a las personas inscritas en el RPMV por incumplimientos en los plazos de remisión de información a los que se encuentran obligados por las normas y por omisión en la remisión de aquella información que sea requerida por la SMV;

60. A efectos de determinar la sanción que corresponde a las infracciones materia de evaluación, y de acuerdo con lo establecido en el inciso 3.2 de los CRITERIOS DE SANCIÓN, se debe tener en cuenta los criterios de evaluación dispuestos en el artículo 348° de la LMV, en el artículo 248°, numeral 3, del TUO DE LA LPAG, así como en el inciso 4.1 de los CRITERIOS DE SANCIÓN, cuya observancia es obligatoria. Dentro de este marco, la evaluación de la sanción debe

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

considerar: a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; b) El perjuicio causado y la repercusión en el mercado; c) Antecedentes de sanción; d) Reincidencia¹⁹; e) Las circunstancias de la comisión de la infracción; f) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, g) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor; y h) La probabilidad de detección de la infracción;

61. Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, se debe tener en consideración que tratándose de la remisión de información eventual, todo incumplimiento a la normativa sobre su presentación oportuna, esto es, la inobservancia de los plazos establecidos para presentar dicha información, afecta la transparencia del mercado de valores, en tanto esta cautela el derecho de los inversionistas reales como potenciales y público en general, a acceder a dicha información de manera oportuna a fin de adoptar decisiones de inversión o realizar determinada evaluación, así como afecta a la SMV en la implementación de sus actividades de supervisión y control que buscan proteger la integridad del mercado. Por lo tanto los argumentos de BD CAPITAL SAF referido a que los hechos materia de cargos, revisten poca significación quedan desvirtuados;

62. En ese sentido, se puede indicar que BD CAPITAL SAF ha afectado al bien jurídico protegido que es la transparencia del mercado, dado que no cumplió con presentar dentro del plazo establecido los hechos de importancia materia de cargos. En tal sentido, debe precisarse que la remisión posterior de esa información no repara tal afectación pues se privó al mercado de información oportuna y de la posibilidad de poder adoptar decisiones de inversión o de evaluación con la información que debía estar a su disposición;

63. En el presente caso, no se ha evidenciado que las infracciones en las que ha incurrido BD CAPITAL SAF hayan afectado de manera concreta o causado un daño económico a uno o más inversionistas, por lo que tampoco se ha evidenciado que haya habido repercusión en el mercado;

64. Con relación a los antecedentes de sanción, se debe señalar que de acuerdo con los CRITERIOS DE SANCIÓN, el artículo 17° del REGLAMENTO DE SANCIONES vigentes al momento de la comisión de los hechos, constituyen antecedentes las sanciones firmes impuestas en los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción por sancionar respecto de cualquier tipo infractorio. En tal sentido, se ha verificado que BD CAPITAL SAF no presenta antecedentes de sanción en los cuatro (4) años anteriores a la comisión de las infracciones señaladas en el tercer considerando de la presente resolución;

65. Con referencia a la reincidencia por la comisión de la misma infracción, se tiene en cuenta aquella sanción firme impuesta por la SMV dentro del plazo de un (1) año anterior a la comisión de la infracción por sancionar, se debe mencionar que BD CAPITAL SAF no presenta sanciones por la comisión de las infracciones materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que no se configura una reincidencia;

66. Con relación a las circunstancias de la comisión de la infracción, debe mencionarse que BD CAPITAL SAF, en su condición de empresa supervisada por la SMV que cuenta con autorización de funcionamiento por Resolución,

¹⁹ Los criterios de sanción referidos a la Reincidencia y la Probabilidad de detección de la infracción, fueron introducidos por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272 que modificó, entre otros, el artículo 230°; numeral 3 de la LPAG.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

063-2015-SMV/02 desde el 19 de junio de 2015, conoce de las normas que regulan el mercado de valores y en ese sentido de las normas que la obligan a presentar a la SMV información periódica y eventual dentro de los plazos establecidos en las mismas. Adicionalmente a ello, se debe indicar que mediante Circulares N° 069-2017²⁰ y 094²¹-2018-SMV/10.2 notificadas el 25 de febrero de 2017 y el 20 de febrero de 2018; es decir, antes de la comisión de las infracciones materia de cargo de cada año respectivo, se puso a disposición de BD CAPITAL SAF información respecto al plazo de presentación sobre los hechos de importancia

67. No obstante lo señalado, BD CAPITAL SAF no cumplió con presentar oportunamente los hechos de importancia materia de evaluación en el presente procedimiento administrativo; remitiendo la información materia de cargo hasta con setenta y ocho días de retraso (78);

68. En lo concerniente al beneficio ilícito resultante por la comisión de las infracciones, se debe señalar que no se ha llegado a acreditar que BD CAPITAL SAF haya obtenido un beneficio ilícito que guarde relación directa con las infracciones materia de análisis en el presente procedimiento administrativo;

69. En lo referido a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, no se ha evidenciado que BD CAPITAL SAF haya actuado con intencionalidad en la comisión de las infracciones materia de cargos;

70. En cuanto a la probabilidad de detección de las infracciones, se debe indicar que en el presente caso las infracciones en las que ha incurrido BD CAPITAL SAF fueron evidenciadas como resultado de las actividades de supervisión y control que realiza la SMV respecto del cumplimiento de la presentación oportuna de la información periódica y eventual, de acuerdo con lo establecido en la normativa aplicable;

71. Siguiendo con el análisis, corresponde determinar la sanción a imponerse a BD CAPITAL SAF, en ese sentido los CRITERIOS DE SANCIÓN establecen que se podrá imponer una sanción de amonestación cuando se cumplan concurrentemente las siguientes pautas establecidas en el inciso 4.2, numeral (ii) de los referidos criterios: (i) la afectación a la transparencia en el mercado sea mínima; (ii) la infracción cometida no haya ocasionado un perjuicio concreto a los inversionistas o asociados; (iii) el sujeto infractor no cuente con antecedentes o teniéndolos se trate de infracciones tipificadas como faltas leves impuestas en los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción que se evalúa; (iv) el sujeto infractor no haya obtenido un beneficio por su conducta ilegal; y, (v) no se haya acreditado que el infractor actuó con dolo en la comisión de la infracción;

72. Así también, dichos CRITERIOS DE SANCIÓN establecen que en caso no corresponda aplicar una sanción de amonestación, se deberá imponer una sanción de multa;

73. En tal sentido, de conformidad a la evaluación realizada, se ha verificado que BD CAPITAL SAF no registra antecedentes de sanción en los cuatro (4) años anteriores a la comisión de las infracciones que se evalúan, asimismo, no se ha acreditado que las infracciones cometidas hayan ocasionado un perjuicio concreto al mercado, no se ha evidenciado que la sociedad administradora

²⁰ Expediente N° 2017000414.

²¹ Expediente N° 2018003639.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

haya obtenido un beneficio por su conducta ilegal, así como no se ha acreditado que haya actuado con dolo en la comisión de las infracciones;

74. Con relación a la condición referida a que la afectación a la transparencia en el mercado de valores sea mínima, se debe advertir en principio y como se ha mencionado en la evaluación de los criterios de sanción, que todo incumplimiento a la normativa respecto de los plazos establecidos para presentar información periódica y eventual, afecta la transparencia del mercado de valores, más aún si este incumplimiento se prolonga en el tiempo y por cuanto dicha información resulta relevante no solo para los inversionistas y accionistas de la sociedad, sino para el mercado en general. En ese sentido, es obligación de toda sociedad administradora presentar la información eventual exigida por la normativa dentro de los plazos establecidos, esto es, de manera oportuna;

75. No obstante, debe indicarse que, en relación a los hechos de importancia descritos en los apartados c., d., f., g. h., i. y j. del tercer considerando de la presente resolución, si bien presentan retrasos de cuatro (4), cuatro (4), uno (1), tres (3), uno (1), uno (1), y dos (2) días, respectivamente, puede apreciarse que durante el tiempo en que BD CAPITAL SAF no informó dichos hechos de importancia a la SMV, el grado de afectación a la transparencia del mercado ha sido mínima,; sin perjuicio de que en similares supuestos, un mayor retraso en la presentación de la información puede determinar un mayor grado de afectación a la transparencia del mercado de valores;

76. Por lo tanto, como resultado de la evaluación realizada, BD CAPITAL SAF cumple con las condiciones establecidas en el inciso 4.2, numeral (ii) de los CRITERIOS DE SANCIÓN, por lo que de acuerdo con dichos criterios la sanción a aplicarse por cada una de las infracciones descritas en el considerando anterior sería de amonestación;

77. Respecto a los hechos de importancia descritos en los apartados a. y b. del tercer considerando de la presente resolución, debe señalarse que fueron presentados por BD CAPITAL SAF con retrasos de setenta y ocho (78) y treinta y cuatro (34) días, respectivamente, por lo que la prolongación en el incumplimiento de los plazos establecidos en la normativa para presentar dicha información adquiere mayor relevancia. Consecuentemente, el mayor retraso en la presentación de los hechos de importancia ha determinado el grado de afectación a la transparencia del mercado de valores, por lo tanto no corresponde aplicar una sanción de amonestación a cada una de las infracciones mencionadas en este párrafo;

78. En ese sentido, conforme a las pautas establecidas en el inciso (iv) del numeral 4.2 de los CRITERIOS DE SANCIÓN, tratándose de incumplimientos en la remisión de información eventual, corresponde aplicar a BD CAPITAL SAF una sanción de multa ascendente a 6 UIT, equivalente a S/. 24 300.00 (veinticuatro mil trescientos y 00/100 Soles) por las infracciones referidas a los literales a. y b. del tercer considerando;

79. De otro lado, cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha determinado la existencia de agravantes contempladas en el inciso 4.2, numeral (vi) de los referidos criterios de sanción;

80. En adición a lo anterior, corresponde analizar los supuestos eximentes y atenuantes de responsabilidad establecidos en el artículo 236-

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

A° de la LPAG, recogido actualmente en el artículo 257° del TUO DE LA LPAG²², así como las condiciones atenuantes de responsabilidad establecidas en el segundo párrafo del artículo 6° del REGLAMENTO DE SANCIONES;

81. En el presente caso, de conformidad con lo determinado en el artículo 257°, numeral 1 del TUO DE LA LPAG, no se observa que se haya configurado alguno de los supuestos que constituyen condiciones eximentes de responsabilidad;

82. Con relación a la declaración voluntaria de la comisión de las infracciones (establecido en el artículo 257°, numeral 2, inciso a) del TUO DE LA LPAG) y la contribución del infractor para su esclarecimiento, establecidos en el artículo 6°, segundo párrafo del REGLAMENTO DE SANCIONES, debe indicarse que BD CAPITAL SAF ha contribuido al esclarecimiento de las infracciones en las que ha incurrido; sin embargo no ha reconocido la comisión de las infracciones materia de cargos de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional y sin ambigüedades, ello en la medida que en sus descargos ha presentado un conjunto de argumentos que buscaban deslindar su responsabilidad; los cuales ha sido desvirtuados, como aquellos vinculados al proceso de liquidación de los fondos, a la información que publican o difunden las empresas proveedoras de precios o las clasificadoras de riesgos, entre otros, detallados en los considerandos precedentes como parte de la evaluación de los descargos;

83. Estando a lo dispuesto por el artículo 32°, numeral 17, del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF y sus modificatorias, así como a los CRITERIOS DE SANCIÓN y su modificatoria;

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar que BD Capital Sociedad Administradora de Fondos S.A.C. ha incurrido en una (01) infracción de naturaleza leve tipificadas en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 055-2001-SMV/01, por no haber presentado oportunamente el

²² **"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
- b) Otros que se establezcan por norma especial."



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores



BICENTENARIO
PERÚ 2021

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

hecho de importancia del 7 de marzo de 2017 referido al informe de clasificación de riesgo de las cuotas de participación del Fondo de Inversión Senior Loan Private 3.

Artículo 2º.- Declarar que BD Capital Sociedad Administradora de Fondos S.A.C. ha incurrido en una (01) infracción de naturaleza leve tipificadas en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 055-2001-SMV/01, por no haber presentado oportunamente el hecho de importancia del 16 de mayo de 2017 referido al informe de clasificación de riesgo de las cuotas de participación del Fondo de Inversión Senior Loan Private 5.

Artículo 3º.- Declarar que BD Capital Sociedad Administradora de Fondos S.A.C. ha incurrido en una (01) infracción de naturaleza leve tipificadas en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 055-2001-SMV/01, por no haber presentado oportunamente el hecho de importancia del 24 de mayo de 2017 referido al informe de clasificación de riesgo de las cuotas de participación del Fondo de Inversión Senior Loan Private 1.

Artículo 4º.- Declarar que BD Capital Sociedad Administradora de Fondos S.A.C. ha incurrido en una (01) infracción de naturaleza leve tipificadas en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 055-2001-SMV/01, por no haber presentado oportunamente el hecho de importancia del 26 de octubre de 2017 referido al cambio de un miembro del Comité de Inversiones del fondo denominado Fondo de Inversión Senior Loan Private 6.

Artículo 5º.- Declarar que BD Capital Sociedad Administradora de Fondos S.A.C. ha incurrido en una (01) infracción de naturaleza leve tipificadas en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 055-2001-SMV/01, por no haber presentado oportunamente el hecho de importancia del 6 de abril de 2018 referido al llamado de capital a los partícipes del fondo denominado Fondo de Inversión Senior Loans BDC.

Artículo 6º.- Declarar que BD Capital Sociedad Administradora de Fondos S.A.C. ha incurrido en una (01) infracción de naturaleza leve tipificadas en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 055-2001-SMV/01, por no haber presentado oportunamente el hecho de importancia del 27 de abril de 2018 referido al informe de clasificación de riesgo de las cuotas de participación del Fondo de Inversión Senior Loan Private 7.

Artículo 7º.- Declarar que BD Capital Sociedad Administradora de Fondos S.A.C. ha incurrido en una (01) infracción de naturaleza leve tipificadas en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 055-2001-SMV/01, por no haber presentado oportunamente el hecho de importancia del 2 de julio de 2018 referido a las distribuciones



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores



BICENTENARIO
PERÚ 2021

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

correspondientes al pago del dividendo a los titulares de las cuotas de participación Junior del Fondo de Inversión Senior Loan Private 7.

Artículo 8º.- Declarar que BD Capital Sociedad Administradora de Fondos S.A.C. ha incurrido en una (01) infracción de naturaleza leve tipificadas en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 055-2001-SMV/01, por no haber presentado oportunamente el hecho de importancia del 2 de julio de 2018 referido a las distribuciones correspondientes al pago del dividendo preferencial a los titulares de las cuotas de participación Senior y Junior N del Fondo de Inversión Senior Loan Private 7.

Artículo 9º.- Declarar que BD Capital Sociedad Administradora de Fondos S.A.C. ha incurrido en una (01) infracción de naturaleza leve tipificadas en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 055-2001-SMV/01, por no haber presentado oportunamente el hecho de importancia del 17 de diciembre de 2018 referido a las distribuciones correspondientes al pago del dividendo preferencial a los titulares de las cuotas de participación Senior y Junior del Fondo de Inversión Senior Loan Private 6.

Artículo 10º.- BD Capital Sociedad Administradora de Fondos S.A.C. no ha incurrido en una (01) infracción de naturaleza leve tipificadas en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 055-2001-SMV/01, por no haber presentado oportunamente el hecho de importancia del 29 de noviembre de 2017 referido al informe de clasificación de riesgo de las cuotas de participación del Fondo de Inversión Senior Loan Private 3, de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución; y, en consecuencia proceder al archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

Artículo 11º.- Sancionar a BD Capital Sociedad Administradora de Fondos S.A.C. con una multa de 6 UIT, equivalente a S/. 24 300,00 (veinticuatro mil trescientos y 00/100 Soles) por lo dispuesto en el artículo 1º y 2º de la presente resolución.

Artículo 12º.- Sancionar a BD Capital Sociedad Administradora de Fondos S.A.C. con siete (07) amonestaciones, por lo dispuesto en los artículos 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º y 9º de la presente resolución.

Artículo 13º.- La presente resolución no agota la vía administrativa, salvo que sea consentida, pudiendo ser impugnada ante la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial mediante la interposición del recurso de reconsideración, presentado ante la misma, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores



BICENTENARIO
PERÚ 2021

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

Artículo 14°.- En el caso de que la presente resolución no sea objeto de impugnación mediante recurso de reconsideración en el plazo de quince (15) días hábiles de notificada y quede consentida, deberá ser publicada en el Portal de la Superintendencia del Mercado de Valores, en observancia de lo dispuesto por el numeral 1, artículo 7° de la Política sobre difusión de proyectos normativos, normas legales de carácter general, agenda regulatoria y otros actos administrativos de la SMV, aprobadas por Resolución SMV N° 014-2014-SMV/01 y por lo dispuesto en el artículo 14° del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01.

Artículo 15°.- Transcribir la presente resolución a BD Capital Sociedad Administradora de Fondos S.A.C.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Software Required

Omar Gutiérrez Ochoa
Superintendente Adjunto
Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial